

POLICÍA LOCAL Y EL CORONAVIRUS COVID-19

Junta de Extremadura

Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio
Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior

Miguel Ángel Paredes Porro

GUÍA OPERATIVA L “COVID-19”

SALUD PÚBLICA. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

- **Decreto del Presidente 5/2021, de 13 de enero**, que establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura.
- **Decreto del Presidente 6/2021, de 13 de enero**, que prolonga temporalmente la ampliación de la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- **Resolución de 13/1/2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero**, por la que se ordena la publicación en el DOE del Acuerdo de 13/1/2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, el comercio, los establecimientos de juegos y apuestas y otras actividades de ocio en los municipios de más de 5.000 habitantes en la Comunidad Autónoma de Extremadura

Actualizada 13/01/2021. 23,00 h.)



#ESTO NO ES
UN JUEGO
CUMPLE LAS RECOMENDACIONES



#ESTE
VIRUS
LO
PARAMOS
UNIDOS



DECRETO DEL PRESIDENTE 5/2021, DE 13 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA MEDIDA TEMPORAL Y ESPECÍFICA DE RESTRICCIÓN DE LA ENTRADA Y SALIDA DE LOS MUNICIPIOS EN EXTREMADURA, EN APLICACIÓN DEL RD 926/2020, DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DE INFECCIONES CAUSADAS POR EL SARS-COV-2. (DOE, suplemento núm. 7, de 13/1/2021).

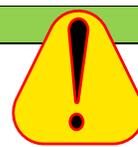


(Efectos desde las 00.00 horas del 14 de enero de 2021 hasta las 24.00 horas del 20 de enero de 2021)

Esta medida será **aplicable a las personas residentes en Extremadura**. Asimismo, dado que la entrada en el territorio extremeño no se restringe a través del presente Decreto, **aquellas personas que entren en Extremadura para efectuar una estancia temporal, una vez que se encuentren en esta región deberán someterse al mismo régimen de restricciones a la movilidad establecido para los residentes, salvo los supuestos excepcionados**, y sin perjuicio de su regreso en cualquier momento a su lugar de origen o su desplazamiento a otro destino fuera de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las limitaciones a las salidas en el caso de las personas residentes se predicen de cada municipio, **no se permitirá la salida de estos, salvo por las causas justificadas, cualesquiera que fuera el ámbito territorial de destino dentro o fuera de la región.**

MEDIDA LIMITATIVA DE LA MOVILIDAD EN LOS MUNICIPIOS DE EXTREMADURA	
1	Se restringe la entrada y salida de las personas residentes en Extremadura de cada uno de los municipios en los que tengan fijada su residencia , salvo para los desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos :
a)	<i>Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.</i>
b)	<i>Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.</i>
c)	<i>Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas escuelas de educación infantil.</i>
d)	<i>Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.</i>
e)	<i>Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.</i>
f)	<i>Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.</i>
g)	<i>Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.</i>
h)	<i>Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.</i>
i)	<i>Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.</i>
j)	<i>Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.</i>
k)	<i>Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.</i>
2	La circulación por vías que transcurran o atraviesen los términos municipales correspondientes NO estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera del municipio.
3	Se permite la circulación de personas residentes dentro del término municipal , si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles .
4	También se aplicará a las personas no residentes en Extremadura en situación de estancia temporal en la Comunidad Autónoma, salvo las que realicen actividades turísticas o asimiladas organizadas con carácter previo a la fecha de aplicación de este Decreto. En estos supuestos de personas con estancia temporal en Extremadura también se incluye entre las causas justificativas para permitir la movilidad los desplazamientos que tengan un destino fuera de la Comunidad Autónoma.



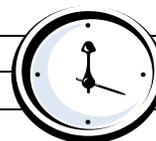
Las medidas previstas en este Decreto del Presidente no afectan a los Decretos del Presidente en los que se establezcan medidas de restricción de la entrada y salida de determinadas localidades, que mantendrán su eficacia en los términos previstos en el correspondiente Decreto cuando sus efectos se extiendan por un período superior al previsto en este Decreto. No obstante, si aquellos Decretos dejaren de producir efectos antes de la expiración del presente Decreto del Presidente o de las prolongaciones que se acordasen, los municipios afectados se someterán al régimen de restricciones de movilidad recogido en este Decreto.

DECRETO DEL PRESIDENTE 6/2021, DE 13 DE ENERO, POR EL QUE SE PROLONGA TEMPORALMENTE LA AMPLIACIÓN DE LA FRANJA HORARIA NOCTURNA EN LA QUE SE ESTABLECE LA LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS POR LAS VÍAS O ESPACIOS DE USO PÚBLICO EN EXTREMADURA, EN APLICACIÓN DEL RD 926/2020, DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DE INFECCIONES CAUSADAS POR SARS-COV-2 (DOE, suplemento núm. 7, de 13/1/2021) (EFECTOS desde las 00.00 horas del 15 de enero de 2021 hasta las 24.00 horas del 7 de febrero de 2021)



... Se estima necesario mantener la ampliación de la franja horaria de aplicación de la medida de limitación de la movilidad nocturna, que daría comienzo a partir de las 22.00 horas. Esta medida se extendería inicialmente, sin perjuicio de la evolución de la situación epidemiológica, hasta el 7 de febrero de 2021, fecha hasta la que ha previsto la vigencia del Acuerdo de 8 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura... con la finalidad de conjugar los plazos de duración de las medidas de alcance generalizado excepcionales temporales establecidas en nuestra región mientras Extremadura se mantenga en los niveles más elevados de riesgo de transmisión del coronavirus Sars-Cov-2.

DE LA FRANJA HORARIA NOCTURNA EXCEPCIONAL DE LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS EN EXTREMADURA.	
Personas que residan o se encuentren o transiten por el territorio de Comunidad Autónoma de Extremadura en la franja horaria comprendida entre las 22:00 horas y las 6:00 horas únicamente podrán circular por vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:	
a)	Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
b)	Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
c)	Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
d)	Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
e)	Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de actividades previstas en este apartado.
f)	Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
g)	Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
h)	Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
i)	Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.



La eficacia del Decreto del Presidente 10/2020, de 25 de octubre, por el que en aplicación del RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se establece la franja horaria nocturna en la que se limita la libertad de circulación de las personas en horario nocturno por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, **queda suspendida mientras se mantenga la eficacia del presente Decreto**, reanudándose una vez que este deje de producir efectos.



RESOLUCIÓN de 13/1/2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el DOE del Acuerdo de 13/1/2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, el comercio, los establecimientos de juegos y apuestas y otras actividades de ocio en los municipios de más de 5.000 habitantes en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE, suplemento núm. 7, de 13/1/2021)



ACUERDO DE 13/1/2021 DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES Y EXCEPCIONALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN, EL COMERCIO, LOS ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS Y APUESTAS Y OTRAS ACTIVIDADES DE OCIO EN LOS MUNICIPIOS DE MÁS DE 5.000 HABITANTES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

MEDIDAS ESPECIALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER TEMPORAL Y EXCEPCIONAL APLICABLES EN LOS MUNICIPIOS DE MÁS DE 5.000 HABITANTES EN EXTREMADURA (EFECTOS desde las 00.00 horas del 14 de enero de 2021 hasta las 24.00 horas del 20 de enero de 2021)



En los municipios de FUENTE DEL MAESTRE, NAVALMORAL DE LA MATA, VILLANUEVA DE LA SERENA, CALAMONTE, ACEUCHAL, OLIVENZA, MONTIJO, VILAFRANCA DE LOS BARROS, PUEBLA DE LA CALZADA, CÁCERES, ALMENDRALEJO, DON BENITO, AZUAGA, CORIA, CASTUERA, BADAJOZ, ARROYO DE LA LUZ, GUAREÑA, JEREZ DE LOS CABALLEROS, TALAVERA LA REAL, TRUJILLO, MORALEJA, MÉRIDA, PLASENCIA, ZAFRA, ALBURQUERQUE, LLERENA, OLIVA DE LA FRONTERA, LOS SANTOS DE MAIMONA, MIAJADAS, MONTEHERMOSO, VALENCIA DE ALCÁNTARA, JARAÍZ DE LA VERA, TALAYUELA Y SAN VICENTE DE ALCÁNTARA, además de las medidas de intervención administrativa de alcance generalizado aplicables en Extremadura, se establecen **adicionalmente las siguientes medidas de cierre y suspensión de actividades:**

MEDIDAS DE CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES:

1	ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN:	
1.1	CIERRE de los establecimientos que desarrollen las actividades de hostelería y restauración.	
1.1	Hasta las 22.00 horas SE PERMITIRÁ el servicio de recogida en el local para consumo a domicilio y, hasta las 00.00 horas, PODRÁ prestarse el servicio de entrega a domicilio, NO pudiéndose circular o transitar por la vía pública para el desarrollo de estas actividades a partir de las horas señaladas.	
1.3	Se permitirá el desarrollo de las siguientes actividades de hostelería y restauración:	
a)	Restaurantes de establecimientos de alojamiento turístico, que pueden permanecer abiertos siempre que sea para uso exclusivo de sus clientes.	
b)	Servicios de restauración integrados en centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales, los comedores escolares u otros servicios de restauración destinados a centros formativos, los servicios de comedor de carácter social o benéfico y servicios de restauración de los centros de trabajo para el servicio exclusivo al personal trabajador, servicios de restauración para universitarios o deportistas de alto rendimiento, u otros servicios de análoga finalidad.	
c)	Servicios de restauración de los establecimientos de suministro de combustible o centros de carga o descarga o los expendedores de comida preparada, con el objeto de posibilitar la actividad profesional de conducción, el cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso, y demás actividades imprescindibles para poder llevar a cabo las operaciones de transporte de mercancías o viajeros.	
2	ESTABLECIMIENTOS QUE DESARROLLEN LA ACTIVIDAD COMERCIAL MINORISTA.	
2.1	Se procederá al cierre de los establecimientos que desarrollen la actividad comercial minorista tanto dentro como fuera de centros y parques comerciales, a excepción de los siguientes establecimientos, que podrán permanecer abiertos:	
a)	Establecimientos de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad y productos higiénicos.	
b)	Establecimientos con actividad de farmacia y parafarmacia —excepto productos cosméticos—, prensa, librería y papelería, combustible, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, productos sanitarios y fitosanitarios, floristería y ferreterías.	
2.2	El resto de los establecimientos que desarrollen una actividad cuyo cierre se haya acordado, no obstante, podrán ejercer su actividad a través de cualquier modalidad de venta a distancia, NO permitiéndose recogida en tienda	

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO
© DIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS, PROTECCIÓN CIVIL E INTERIOR
JUNTA DE EXTREMADURA

2.3	Asimismo, la actividad de los mercados en la vía pública al aire libre o en mercados Asimismo, la actividad de los mercados en la vía pública al aire libre o en mercados de abastos o el ejercicio de la actividad de venta ambulante sólo podrá efectuarse cuando se desarrolle algunas de las actividades previstas en el apartado 2.1.
2.4	Los establecimientos que desarrollen actividades comerciales tanto suspendidas como permitidas podrán mantener su apertura, clausurando las zonas de aquellos productos cuya venta no esté permitida.
3	ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES DE JUEGOS Y APUESTAS Se procederá al cierre de las salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo "A" y salones de juego o de máquinas de tipo "B".
4	ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE OCIO Se procederá al cierre o la suspensión de la actividad de los espectáculos taurinos, espectáculos circenses, parques de ocio y atracciones y los centros y las actividades de ocio y tiempo libre de la población infantil y juvenil. No tendrán la consideración de actividades de ocio y tiempo libre de la población infantil las actividades que se desarrollen en centros deportivos o academias de baile, en centros de educación infantil y bibliotecas o las actividades académicas, que se registrarán por las limitaciones de aforo y protocolos que resulten de aplicación.
5	ACTIVIDADES DEPORTIVAS Se suspende la asistencia de público en cualquier evento deportivo, y en competición deportivas en ligas regulares.

RESOLUCIÓN de 8 de enero de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el DOE del Acuerdo de 8/1/2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por COVID-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



ACUERDO DE 8/1/2021 DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES EXCEPCIONALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER TEMPORAL PARA LA CONTENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN POR COVID-19 EN EXTREMADURA



(PERDERÁ SU EFICACIA A LAS 24 HORAS DEL 13 DE ENERO DE 2021)



Primero. Objeto y ámbito territorial de aplicación.

El objeto de este Acuerdo es establecer medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID-19 que serán aplicables a todas las personas que se encuentren o circulen por la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como a los titulares de cualquier actividad económica, empresarial o establecimiento de uso público o abierto al público en toda la región.

Segundo. De las medidas especiales excepcionales de intervención administrativa.

Marco jurídico en materia de intervención administrativa.

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura serán aplicables con carácter temporal las medidas especiales excepcionales de intervención administrativa previstas en el Anexo a este acuerdo.
2. Asimismo, serán aplicables en todo lo no contemplado en este acuerdo y en cuanto no resulten incompatibles con las medidas que en él se establecen, el Acuerdo de 2/9/2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, modificado por el Acuerdo de 16/10/2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, así como todos aquellos acuerdos, resoluciones o normas que se adopten con posterioridad y que resulten de aplicación.
Las medidas y recomendaciones recogidas en el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 que sean incompatibles con las previstas en este acuerdo se entenderán suspendidas temporalmente mientras este se encuentre vigente y serán nuevamente aplicables una vez que el mismo deje de producir efectos.
3. En los municipios o ámbitos geográficos inferiores a la región donde se adoptaren medidas especiales de intervención administrativa por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura registrarán estas medidas especiales y, en lo no previsto, las recogidas en el presente Acuerdo y demás acuerdos y resoluciones que resultaren de aplicación.
4. Las medidas de este acuerdo no afectan ni limitan, en ningún caso, las adoptadas o las que se adoptaren mediante los Decretos del Presidente, en su calidad de autoridad delegada otorgada por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, cualquiera que sea su ámbito de aplicación, que se mantendrán vigentes en los términos establecidos en los correspondientes Decretos, o las que resultaren de eficacia inmediata tras la entrada en vigor del Real Decreto 926/2020.

Tercero. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Acuerdo será sancionable en los términos previstos en el Decreto-ley 13/2020, que modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en relación con el régimen sancionador por el incumplimiento de medidas de salud pública adoptadas como consecuencia de crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias y demás normativa de aplicación.



Cuarto. Pérdida de eficacia.

1. Se deja sin efectos el **apartado primero del Acuerdo de 30/12/2020 del Consejo de Gobierno** de la Junta de Extremadura por el que se establecen medidas excepcionales de intervención administrativa en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, el comercio, la actividad deportiva y dispositivos residenciales sociosanitarios en Extremadura.
2. Se deja sin efectos el **apartado segundo del Acuerdo de 5/1/2021 del Consejo de Gobierno** de la Junta de Extremadura por el que se establecen medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, el comercio, los establecimientos de juegos y apuestas y otras actividades de ocio en los municipios de Fuente del Maestre, Navalmoral de la Mata, Villanueva de la Serena, Calamonte, Aceuchal, Olivenza, Montijo, Villafranca de los Barros, Puebla de la Calzada, Cáceres, Almendralejo, Don Benito, Azuaga, Coria, Castuera y Badajoz y se modifica el Acuerdo de 30 de diciembre del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, el comercio, la actividad deportiva y los dispositivos residenciales sociosanitarios en Extremadura.

ANEXO
MEDIDAS ESPECIALES EXCEPCIONALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL
ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

1. Medidas relativas a velatorios y entierros.



Velatorios podrán celebrarse en espacios públicos o privados, con un **máximo de 10 personas** en espacios al aire libre o en espacios cerrados, sean o no convivientes.

En la comitiva para el enterramiento o en la despedida para la cremación **tampoco podrán participar más de 15 personas**, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.



2. Medidas relativas a lugares de culto.

En lugares de culto **el aforo será del 40 %**, por aplicación del ordinal 1º Decreto del Presidente 4/2021, de 8 de enero, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto en Extremadura en aplicación del RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2 y se **deja sin efectos el ordinal segundo del Decreto del Presidente 32/2020, de 31 de diciembre por el que se modifica temporalmente la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público de Extremadura y el límite máximo de personas en mesas o agrupaciones de mesas en establecimientos de hostelería y restauración, en aplicación del RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2.**



3. Medidas relativas a las ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas y civiles.

1. Ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas en lugares de culto, se atenderá a lo dispuesto en la medida anterior relativa a los lugares de culto.
2. Ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles en todo tipo de instalaciones públicas o privadas **no podrá superarse el 25 % del aforo** y, en todo caso, el **límite máximo será de 100 personas en espacios al aire libre y de 50 en espacios cerrados**.
Bautizos y comuniones el límite **máximo de personas será de 30 personas** en los espacios al aire libre y de **15 en los espacios cerrados**.
3. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia en establecimientos de **hostelería y restauración** se aplicarán las limitaciones establecidas para estos establecimientos. No obstante, se establece un **límite máximo de 100 personas**, en el caso de las bodas, y de treinta personas en las comuniones y bautizos.
4. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia fuera de los establecimientos de hostelería y restauración se establece un **límite máximo de 40 personas al aire libre y de 20 en espacios cerrados**. En el caso de los **bautizos y comuniones el límite máximo será de 15 personas**.

4. Medidas relativas a los establecimientos y locales comerciales minoristas y centros y parques comerciales.

1. En los establecimientos y locales comerciales minoristas, el aforo de asistentes deberá **reducirse al 30 % del total**. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.
2. En parques y centros comerciales se establece un **límite de aforo del 30 % en zonas comunes y del 30 % en cada uno de los establecimientos comerciales situados en ellos**. No se permitirá la permanencia de clientes en las zonas comunes excepto para el mero tránsito entre los establecimientos comerciales o para el consumo en establecimientos de hostelería y restauración. **Prohibida la utilización de las zonas recreativas como pueden ser las zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso, debiendo permanecer cerradas**.
3. Se **RECOMIENDA** a la población que organice sus compras con antelación para evitar las grandes aglomeraciones en calles y centros comerciales. Asimismo, se recuerda a los titulares de establecimientos y centros comerciales que debe velarse por el cumplimiento de las reglas de aforo establecidas y por garantizar el mantenimiento de la distancia interpersonal de seguridad.



5. Medidas relativas a los mercados al aire libre (mercadillos).

En los mercados al aire libre la afluencia de público **no podrá superar el 30 % del aforo** del espacio donde se encuentre ubicado el mercado.



6. Medidas relativas a los establecimientos de hostelería y restauración y en otros establecimientos con otra clasificación en los que pudieran desarrollarse servicios de hostelería y restauración.

1. En establecimientos de hostelería y restauración en los que actualmente esté permitido el consumo dentro del local, **no se podrá superar el 40 % del aforo. PROHIBIDO consumo en barra. Permitido el encargo en el propio establecimiento de comida y bebida para llevar.** Deberá asegurarse que se mantiene la distancia de seguridad interpersonal entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, con el **límite máximo de 4 personas** por mesa o agrupaciones de mesa, salvo que se trate exclusivamente de convivientes.
2. En los establecimientos de hostelería y restauración en los que actualmente está permitido el consumo en la terraza al aire libre, el porcentaje de ocupación de esta **no podrá superar el 50 % de las mesas permitidas en la correspondiente licencia municipal, salvo** que se permita la ampliación de la superficie destinada al aire libre con el permiso del Ayuntamiento respetando, en todo caso, una proporción del cincuenta por ciento entre mesas y superficie disponible, y siempre que se mantenga el espacio necesario para la circulación peatonal en el tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza.
En todo caso deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, con el límite máximo de cuatro personas por mesa o agrupaciones de mesa, salvo que se trate exclusivamente de convivientes.
3. En los establecimientos de hostelería y restauración, sin perjuicio de la observancia de las medidas de aforo y prevención exigibles, se reitera la obligación de adoptar, como mínimo, las medidas de ventilación previstas en las letras d) y e) del número 2 del ordinal primero del capítulo segundo del Anexo del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.
4. Asimismo, en estos establecimientos **SE RECOMIENDA** no encender la televisión con voz ni poner música ambiente en los espacios abiertos al público.
5. Se **RECUERDA** a todos los ciudadanos el deber de **usar la mascarilla en los establecimientos de hostelería y restauración mientras no se esté comiendo ni bebiendo y se RECOMIENDA evitar comer del mismo plato.**
6. En los establecimientos de hostelería y restauración **podrá prestarse el servicio de entrega a domicilio hasta las 00.00 horas, no pudiéndose circular o transitar** por la vía pública para el desarrollo de esta actividad a partir de la hora señalada. *(vigente mientras persista como hora de inicio de la medida de limitación de la circulación de las personas por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura las 22.00 horas).*
7. En los establecimientos que no tengan como actividad principal la hostelería y restauración pero que pudieran prestar servicios de hostelería y restauración en espacios específicos habilitados al efecto, también deberán respetarse los **límites máximos de 4 personas por mesas y agrupaciones de mesa, salvo que se trate exclusivamente de convivientes,** y las limitaciones de aforo y demás medidas preventivas y recomendaciones asociadas a la provisión de estos servicios.



7. Medidas relativas a los hoteles y alojamientos turísticos.



La ocupación de las zonas comunes en los hoteles y alojamientos turísticos **no podrá superar el 35 % de su aforo.**

8. Medidas relativas a las bibliotecas y los archivos.

En las bibliotecas y en los archivos de titularidad pública y privados abiertos al público la ocupación **no podrá superar un 50 % del aforo.**



9. Medidas relativas a los monumentos, museos, salas de exposiciones y otro equipamientos culturales.

Las visitas **no podrán superar un 40 % del aforo autorizado.** En las visitas guiadas a grupos el número de **personas máximas por grupo será de 10,** salvo que se tratase de grupos organizados con cita previa concertada.

10. Medidas relativas a las actividades en los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y en los espacios similares, recintos al aire libre y otros locales y establecimientos destinados a actos y espectáculos culturales.

1. Cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares deberán contar con **butacas preasignadas y no podrán superar un 50 % del aforo autorizado.**
2. En el resto de los locales y establecimientos distintos de los anteriores, en lugares cerrados **no podrá superarse un 50 del aforo autorizado ni reunirse más de 50 personas.** Si se trata de actividades al aire libre, el público deberá permanecer sentado, guardando la distancia, y **no podrá superarse un 50 % del aforo autorizado ni reunirse a más de 200 personas.**



11. Medidas relativas a las plazas, recintos e instalaciones donde se celebren espectáculos taurinos.

Las **butacas deberán ser preasignadas y no podrá superarse un 40 % del aforo autorizado** ni, en todo caso, un **máximo de 200 personas.**



12. Medidas relativas a las instalaciones deportivas.



1. Se **prohíbe el desarrollo de actividades deportivas en pareja (dos personas contra otras dos)** y en **equipo en espacios abiertos al público, salvo cuando todos los participantes en la actividad sean convivientes. Exceptuadas de esta prohibición las competiciones oficiales de liga regular o entrenamientos relacionados con estas, así como aquellas que se desarrollen en centros deportivos o academias.** No tienen la consideración de actividades deportivas en pareja las actividades en las que existe una confrontación de uno contra uno. Asimismo, no se consideran actividades deportivas en equipo aquellas actividades deportivas individuales en las que se pueda confluir con otras personas en el espacio, si bien debe observarse en la medida de lo posible la distancia de seguridad interpersonal, salvo cuando se trata de convivientes. **En el ámbito privado,** en el que es de aplicación la limitación de reuniones o agrupaciones de un máximo de seis personas, excepto cuando se trate de convivientes, se **RECOMIENDA** que no se desarrollen estas actividades deportivas grupales fuera del núcleo de convivencia habitual dado el riesgo que comportan por la dificultad de observancia de las medidas de seguridad interpersonal.
2. En todo caso, en las **instalaciones deportivas cubiertas, y en las piscinas de uso deportivo se establecerá un límite del 30 % de capacidad de aforo de uso deportivo, sin público.** En las instalaciones deportivas y piscinas de uso deportivo al aire libre el límite será del **40 % de capacidad de aforo** de uso deportivo y se **permitirá la asistencia de público hasta un máximo del 40 % del aforo destinado a este.**
3. En los **centros deportivos se establecerá un límite del 30 % del aforo.**

13. Medidas relativas a las piscinas recreativas.

El **aforo máximo permitido será del 30 % de la capacidad de la instalación.**



14. Medidas relativas a las actividades turísticas alternativas.

En los casos en los que las actividades que se desarrollan en espacios cerrados, los **grupos podrán ser como máximo de 10 personas.** En las actividades que se realicen **al aire libre,** el límite máximo por grupo será de **20 personas.**



15. Medidas relativas a la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias y eventos.

La celebración de estos eventos sólo podrá realizarse de **forma telemática.**



16. Medidas relativas a las autoescuelas y academias, centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio.

1. En autoescuelas y academias, centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en ámbito de aplicación del art. 9 Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, la actividad presencial **no podrá superar un 35 % por ciento del aforo.**
2. En las academias de baile la actividad presencial **no podrá superar el 35 por ciento del aforo.**



17. Medidas relativas a otros eventos multitudinarios.

Los eventos multitudinarios de cualquier naturaleza no contemplados en los ordinales precedentes no podrán realizarse.